



**RESOLUCION No. CSJCOR23-738**  
19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00552-00**

**Solicitante:** Sr. Luis Rafael Otero Reino

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Manuel Pérez Vargas

**Clase de proceso:** Acción de tutela (Incidente de desacato)

**Número de radicación del proceso:** 23-660-40-89-002-2023-00342-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 19 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 03 de octubre de 2023, el señor Luis Rafael Otero Reino, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Luis Rafael Otero Reino contra Alcaldía Municipal de Sahagún/Secretaría de Educación Municipal, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2023-00342-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Mediante SENTENCIA DE TUTELA número 2023-00342, de fecha 22 de agosto de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA, concedió TUTELAR, el derecho fundamental de petición, la vida digna y el mínimo vital en mi favor. Ante el incumplimiento de la Alcaldía Municipal de Sahagún, de lo ordenado en el fallo de tutela, se promovió incidente de desacato cuyo trámite adolece de diferentes aspectos que vulneran, entre otros el Debido Proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-425 del 09 de octubre de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (09/10/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia



El 11 de octubre de 2023, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas:*

ACTUACION	FECHA
Presentación Tutela	09/agosto/2023
AUTO ADMITE TUTELA	09/AGOSTO/2023
Notificaciones admisión de tutela	11/agosto/2023
Sentencia	22/agosto/2023
Notificaciones sentencia	22/agosto/2023
Presentación incidente de desacato	28/agosto/2023
Auto requerimiento previo	01/septiembre/2023
Notificación requerimiento previo	04/septiembre/2023
Auto abre formalmente incidente	08/septiembre/2023
Notificaciones apertura formal incidente	11/septiembre/2023
Respuesta incidentado	22/septiembre/2023
Auto archiva actuación	22/septiembre/2023
Notificaciones archivo de actuación	22/septiembre/2023
<b>Radicación nuevo incidente</b>	<b>02/octubre/2023</b>
Auto abre incidente	04/octubre/2023
Notificaciones nuevo incidente	04/octubre/2023
Respuesta a incidente por parte de la incidentada	06/octubre/2023
Memorial radicado por el incidentante	09/octubre/2023
Fecha límite para resolver el nuevo incidente	19/octubre/2023

*En estos términos se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este proceso.*

*Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que como quiera fue presentado un nuevo incidente el mismo se encuentra en trámite y como fecha límite para tomar decisión el día 19 de los cursantes, Tal y como lo he expuesto delantamente.*

*Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.768 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.*

*Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos. Para el caso que nos ocupa si bien es cierto que la entidad accionada dio respuesta al primer incidente por fuera del término concedido por el Despacho para que realizara su pronunciamiento, no es menos cierto que lo que se busca con el incidente es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, presumiendo la buena fe del incidentado dimos por cierto el cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto del año que avanza, con los documentos aportados y no entramos a revisar minuciosamente tales documentos, de cierta manera esta judicatura fue engañada con la respuesta dada por la Alcaldía de Sahagún; realmente no había cumplido de manera cabal, lo cual originó un nuevo*

*incidente de desacato de tutela, al cual le hemos dado el trámite riguroso de la ley y de tal manera tomaremos la decisión que corresponda.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por el señor Luis Rafael Otero Reino, se colige que su principal inconformidad radica en que presentó un incidente de desacato por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y no ha sido resuelto.

Al respecto, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún presentó una relación de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela en orden cronológico, respecto al incidente de desacato informa que la primera solicitud fue presentada el 28 de agosto de 2023, aperturado el 11 de septiembre de 2023, y luego de otras actuaciones fue decidido el 22 de septiembre de 2023. Posteriormente, fue presentada una segunda solicitud de incidente de desacato, el 02 de octubre de 2023, el cual fue aperturado el 04 de octubre de 2023 y el 06 de octubre de 2023 la parte incidentada presentó respuesta. El funcionario manifiesta que el incidente se encuentra en trámite y la fecha límite para tomar la correspondiente decisión finaliza el 19 de octubre de 2023.

En lo que concierne al primer incidente, este fue resuelto el 22 de septiembre de 2023; a la fecha de la presente intervención administrativa ya había sido resuelto (22 de septiembre de 2023) constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Se recuerda que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) **cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios**; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Con relación al segundo incidente, presentado el 02 de octubre de 2023, resulta pertinente traer a colación lo señalado en la sentencia T-271 de 2015, en la cual la Corte Constitucional, indicó que: “*Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.*

*En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.*

**En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**. (Subrayados y negrilla para resaltar)

Luego, la Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, explico lo siguiente:

*“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto”*  
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, a la fecha de la presente intervención administrativa, no habían transcurrido 10 días hábiles desde la presentación del incidente de desacato en comentario, sino solo cinco días hábiles, lo que quiere decir que aún el despacho se encontró en termino de proferir la correspondiente decisión.

Ahora bien, revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica providencia del 18 de octubre de 2023, en la cual el despacho tomo la correspondiente decisión como a continuación se muestra:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

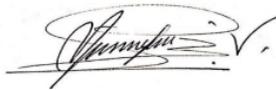
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de imponer sanción alguna al representante legal de la Alcaldía de Sahagún y su Secretaría de Educación, por lo dicho en la considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** SE ORDENA el archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL LUIS PÉREZ VARGAS**  
JUEZ

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para ordenar la apertura del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Manuel Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Por último, respecto a la presunta vulneración de derechos a que hace referencia el peticionario, la equivocada interpretación o materialización de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por lo tanto, se le hace saber que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

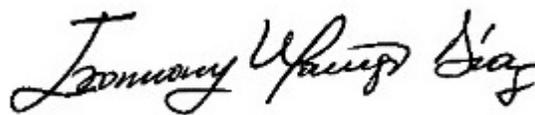
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00552-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Luis Rafael Otero Reino contra Alcaldía Municipal de Sahagún/Secretaría de Educación Municipal, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2023-00342-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Rafael Otero Reino, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl